

Calama, a tres de julio de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 32, aparece querrela infraccional de conformidad a la Ley N° 19.496 interpuesta por don Christian Orlando Castro Hernández, en representación de doña Alejandra Susana Carrasco Escares, en contra de Cencosud Retail S.A., bajo la denominación comercial del Supermercado Jumbo, representado por don Antonio Román Montenegro y en contra de Easy S.A., representado por don Marcelo Estay Estay, ambos con domicilio en Chorrillos N° 1759. Con fecha 01 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 17:21 hrs. el consumidor dejó su vehículo estacionado, para realizar unas compras en el establecimiento comercial Easy S.A. y al regresar se percata que el vehículo había sido sustraído desde los estacionamientos de la empresa en cuestión. La querellada en todo momento se niega a prestar ayuda a mi representada, concurriendo ésta ante el Ministerio Público de Calama y posteriormente realizar el reclamo ante Sernac. Días después del robo del vehículo de su representado fue recuperado por carabineros, el cual fue desmantelado en todo sus sistemas de sonido, alterado sus butacas o asientos, reemplazado por otros diferentes, desmantelado en forma total su motor y chocado en uno de sus costados. Dalios avaluados en la suma de \$3.500.000, más lucro cesante, por ser utilizado como taxi colectivo. Solicita tener por interpuesta querrela infraccional, acogerla a tramitación, con costas. En otrosí se interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Cencosud Retail S.A., bajo la denominación comercial del Supermercado Jumbo, representado por don Antonio Román Montenegro y en contra de Easy S.A., representado por don Marcelo Estay Estay, ambos con domicilio en Chorrillos 1759. En cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en la querrela. Solicitando las siguientes sumas por concepto de dadio: solicita la suma de \$5.000.000, por concepto de dadio moral, la suma de \$35.000 diarios, por concepto de lucro cesante o la suma que SS., estime ajustada a derecho, la suma de \$8.000.000, por concepto de daño emergente, por ser vehículo nuevo, la suma de \$3.500.000, por concepto de daño emergente, reparación del vehículo mencionado, más costas. Acompaña documentos, que rolan de fojas 1 a 29 inclusive.

A fojas 80, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, la abogada doña Hayléen Sius Retamales, en representación de Cencosud Retail S.A. solicitando su total y absoluto rechazo, con costas. En cuanto al lugar y forma de los hechos, a su representada no le consta en forma alguna que la querellante y demandante haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento mencionado el día 01/12/13, como tampoco cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamiento en el vehículo de supuesta propiedad de la actora de autos. En lo relativo al dadio material, la suma señalada por el costo de la reparación del vehículo de propiedad, es excesiva, por cuanto la tasación de vehículos livianos, según página de servicio de

ES COPIA FIEL A LO ORIGINAL

impuestos internos, señala que dicho vehículo tiene una tasación que representa la mitad de lo demandado por la contraria. Luego señala falta de legitimación activa por la actora. Finalmente expone la inaplicabilidad de las normas de la ley 19.496 ya que deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: la existencia de un proveedor, un consumidor, y un acto jurídico que tenga el carácter del mercantil para el proveedor y civil para el consumidor no cumpliendo ninguno de ellos. Solicita tener por contestada querrela y demanda civil, disponga el rechazo en todas sus partes, con costas.

A fojas 90, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, la abogada doña Haylén Sius Retamales, en representación de Easy S.A., solicitando su total y absoluto rechazo, con costas. En cuanto al lugar y forma de los hechos, a su representada no le consta en forma alguna que la querellante y demandante haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento mencionado el día 01/11/13, como tampoco cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamiento, en el vehículo de supuesta propiedad de la actora de autos. En lo relativo al daño material, la suma señalada por el costo de la reparación del vehículo de su supuesta propiedad, es excesiva, por cuanto la tasación de vehículos livianos, según el artículo 11 del Reglamento de Servicios de Unlles (Osmtemo'il, según a la información que tiene, no tiene carácter de querrela ni de demanda civil, por lo tanto, la contraria. A. demuestrando que sólo necno ó.e contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, no existe relación de, causa a efecto entre contravención o infracción y el daño producido. Finalmente señala que la extensión indemnizatoria de la demandante civil carece de ostensible falta de fundamento, no sólo porque no configuran en la especie los requisitos legales para acceder al resarcimiento pretendido, sino además porque resulta ineludible manifestar la inalicable desproporcionalidad de la actora en evaluar sus daños. Acompaña los siguientes documentos Copia de fallo por Ilustrísima Corte Apelaciones de San Miguel, de fecha 20/12/12, ingreso N°1.257112 y N°1.325/12 de fecha 03/01/13, copia de fallo Juzgado de Valparaíso, Rol 4.675/12, consulta de tasación de vehículos livianos página web del S.I.I. y certificado de anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e identificación de vehículo P.P.TF9233. Solicita tener por contestada querrela y demanda civil, disponga el rechazo en todas sus partes, con costas.

A fojas 99, con fecha trece de febrero de dos mil catorce se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el abogado don Christian Castro Hernández, y por la querrelada y demandada de Supermercado Jumbo e Easy S.A. la abogada doña Hayleen Sius Retamales. La querellante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La querrelada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Las partes de común acuerdo solicitan suspensión de la audiencia.



Handwritten signature of the court secretary.

Handwritten number '11'.

A fojas 164, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce tiene lugar la continuación de la audiencia decretada a fojas 99, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el habilitado don Eduardo Cortes Martínez, y por la querellada y demandada de Supermercado Jumbo e Easy S.A. la abogada doña Hayleen Sius Retamales. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibíndose la causa aprueba. La querellante y demandante ratifica documental acompañada en su querrela y demanda a fojas 1 a 29 inclusive, acompaña en el acto, documentación rolante a fojas 101 a 157 inclusive. La querellada y demandada ratifica los documentos acompañados en la contestación de la querrela y de demanda civil por parte de Easy S.A. Luego es llamado a absolver posiciones a don Antonio Román Montenegro en representante de Empresa Jumbo, quien manifiesta que estacionamiento exclusivo no hay, si están delimitado por los colores, los rojos son de Easy y los verdes de Jumbo. Luego comparece el absolvente don Mario Eduardo Suárez Chacana, quien señala no es efectivo, no son de exclusividad ni de Easy ni de Jumbo. A continuación tiene lugar prueba testimonial de la querellante y demandante. Compareciendo don Jimmy Joao Provoste Ramírez, quien juramentado en forma legal expone: la señora Alejandra le pidió le hiciera el favor de llevarla a Easy, para realizar unas compras, ingresaron a las 16:45 hrs., estuvieron en distintos lados, y como a las 16:20 a 16:30 hrs. salieron de Easy, y el auto no estaba en el estacionamiento. El auto se encontró el 04/12/13 desmantelado. Finalmente compareciendo doña Yesika Andrea Sepúlveda Coilla, quien juramentada en forma legal expone: la llamó por teléfono Alejandra, como a las 18:30 a 19:00, donde le comunica que le hablan robado el auto que es un taxi colectivo donde ella trabaja. La querellante y demandante solicita diligencias.

A fojas 176, con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, tiene lugar diligencia solicitada por la querellante, en cuanto a oír audio del día de los hechos. El cual no se pudo realizar por no contar con los medios tecnológicos para su reproducción.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado denuncia en contra de Cencosud Retail S.A., bajo la •letwmill<ción comercial del Supermercado Jumbo, representado por don Antonio Román Montenegro y en contra de Easy S.A., representado por don Marcelo Estay Estay, ambos con domicilio en Chorrillos 1759, por cuanto la actora sufrió un robo en su vehículo que se encontraba estacionado en las instalaciones de las querelladas produciéndose daños.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña: Certificado de dominio vigente del móvil; copia autorizada de la respectiva boleta; copia de denuncia del hecho en el Ministerio Público y en el Semac; contestación de Easy; tres certificados de Sintaxlibra 111; declaraciones juradas; copia de la denuncia penal: fotOgtl\;fi"a(II/~mÓVil antes de la sustracción; constancia ante Carabineros de Chile; presupuesto de rePo ión; ctura del móvil nuevo; estados de cuenta cliente Premium y cop4fs d~ cupon~r~ e pago de l nuevo

\"/\"m\" /C'

las pretensiones de la contraria; todo ello con las prevenciones mencionadas en el numero anterior. De esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es la querellada toda vez que el vehículo se encontraba físicamente en sus dependencias.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora, aunque en el caso sub lite la responsabilidad solo se extiende al daño causado al vehículo y demás daños referidos ya.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Alejandra Carrasco Escares, en contra de Cencosud Retail SA., bajo la denominación comercial del Supermercado Jumbo, representado por don Antonio Román Montenegro y en contra de Easy S.A., representado por don Marcelo Estay Basy, ambos con domicilio en Chorrillos N° 1759, Demandan indemnización por los perjuicios producidos al haber actuado con negligencia en la sustracción de un móvil colectivo Marca Nissan Sentra de sus dependencias. Se habría producido un daño emergente de \$ 3.500.000 por los daños del móvil y \$ 8.000.000 por un vehículo nuevo comprado en reemplazo del anterior. Además demanda la suma de \$ 5.000.000 por daño moral y \$ 35.000 diarios por concepto de lucro cesante.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el '~, presente caso señala que no les consta que el vehículo haya ingresado al recinto; que existiría falta de legitimación activa de la actora dado que no se habría establecido la calidad de consumidora de la actora al no haber celebrado acto de consumo; no existiría infracción a la ley pues no costa que el vehículo haya estado en buen estado al momento de los hechos, se requiera para ello que se haya actuado con negligencia por parte del proveedor; niegan que el costo de reparación del móvil haya sido tan elevado como se argumenta; se estaria cobrando más el doble del valor total del móvil

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil respecto del daño sufrido al vehículo, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que el daño pueda rebatirse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que el vehículo del denunciante fue sustraído de dependencias de la querellada y posteriormente desmantelado. Se condenará a la demandada al pago de las siguientes: ~mil~ y por los 'guitmes (conceptos: Por concepto de daño emergente la suma de \$~1\600.000. (Fojas 69) correspondiente el valor del móvil considerado com"?.\péridid~to:a!o se dará 1

demandado por concepto de precio de vehículo de reemplazo pues no corresponde la indemnización de daños indirectos, máxime que no se ha establecido la relación de causalidad entre esos dos hechos (infracción y compra de nuevo móvil); el daño moral se evaluará conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia en \$ 500.000 Y por lucro cesante la suma de dos Ingresos Mínimos Mensuales Incrementados para efectos remuneracionales; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda. Que este tribunal estima -además- que quien pone en juego una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias derivadas de ella; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos resguardos a sus clientes que le permitan a estos concurrir a dichos establecimiento sin temor.

DECIMO: Que en lo referido a la objeción documental de fojas 165 y siguientes de autos, el tribunal no les dará lugar toda vez que la misma no ha sido establecida por los medios de prueba legal.

UNDECIMO: Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar ambas partes y no vencida totalmente la demandada, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 Y 0, siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Cencosud Retail S.A., bajo la denominación comercial del Supermercado Jumbo, representado por don Antonio Román Montenegro y a Easy S.A., representado por don Marcelo Estay Estay, ambos con domicilio en Chorrillos N° 1759, al pago solidario de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora y se condena a las demandadas a pagar solidariamente las siguientes sumas: Por concepto de daño emergente la suma de \$ 1.600.000; por concepto de daño moral la suma de \$ 500.000 Y el lucro cesante la suma de dos Ingresos Mínimos Mensuales Incrementados para efectos remuneracionales; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III. - Cada parte pagará sus costas

¡S'COF! FIEL A SU ORIGINAL

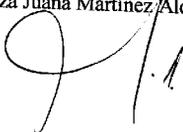
IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 75.611

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



Copia Fidei Jussu ORIGINAL